



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0134-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0311/2024, de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la impugnación interpuesta en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Raulín Isidro Montero Dotel contra el señor Llanelis Matos Cuevas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0311/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0134-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de anulación de resultados de encuesta, acoge el medio de inadmisión invocado por los impugnados, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporánea la impugnación interpuesta en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Raulín Isidro Montero Dotel contra el señor Llanelis Matos Cuevas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por constatarse que los resultados del referido proceso de encuesta fueron publicados por la Resolución núm. 060, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue de conocimiento público, lo que consta a este Tribunal que ha conocido y decidido sobre la impugnación de dicha resolución mediante las sentencias TSE/0115/2023 y TSE/00146/2024, ambas relativas a impugnaciones que datan del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de modo que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días francos habilitado por el artículo 97 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: En cuanto a las conclusiones subsidiarias relativas a la nulidad de la propuesta de candidaturas y solicitud de inscripción de candidatura a diputado, **DECLARA INADMISIBLE** de oficio, por extemporánea, la impugnación incoada en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Raulín Isidro Montero Dotel contra el señor Llanelis Matos Cuevas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en virtud de que la propuesta de candidaturas constituye un acto preparatorio y como tal no susceptible de ser impugnado, sino una vez es admitida o rechazada la propuesta por la Junta Central Electoral (JCE), debiendo entonces impugnar la resolución dictada al efecto por esta última, conforme los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias TSE-081-2016, TSE-014-2020 y TSE/0083/2023 según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

TERCERO: **DECLARA** el proceso libre de costas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escritas por ambos lados de una hoja.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General